

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, el trámite de la Ejecución de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por FERNANDO SALAZAR GONZÁLEZ frente a PATRICIA ELENA PULGARIN BETANCUR, radicada al 2017-00215-01; teniendo en cuenta solicitud de terminación allegada por la demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 22 de Julio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0302/2021
Radicado 178774089001-2017-00215-01



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina por esta judicial la solicitud de Terminación del proceso de Ejecución para la Adjudicación o Realización Especial de la Garantía real de Menor Cuantía, promovido por FERNANDO SALAZAR GONZÁLEZ, frente a la señora PATRICIA ELENA PULGARIN BETANCUR, radicado al 2017-00215-00, así:

HECHOS:

Mediante proveído del 28 de noviembre de 2017, se libró Mandamiento Ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, decretando cautela sobre el bien identificado con matrícula 103-17845, ubicado en esta población.

La cautela fue inscrita como obra constancia dentro del plenario sobre el citado predio, además se practicó el secuestro de mismo.

Notificado el mandamiento, se emitió orden de seguir adelante con la ejecución que data 10 de agosto de 2020.

Actualmente la demanda se encuentra pendiente de la decisión de segunda instancia, por recurso interpuesto por la deudora frente a la liquidación del crédito cobrado.

Se aportó memorial suscrito por el apoderado del demandante pretendiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en los títulos aportados como base de ejecución; solicitando el levantamiento de medidas, sin condena en costas.

SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar la solicitud al plenario.

En el sub judice, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, que dice:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

El memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso por pago, se encuentra firmado por quien funge como apoderado sustituto del demandante, facultad otorgada por el abogado principal quien detenta facultad expresa de recibir; además el memorial ha sido suscrito por el demandante y la ejecutada.

De otro lado el memorial se ha recibido vía correo electrónico de la dirección reportada en el libelo como la utilizada por el apoderado ejecutor, identificada como: “arangolopezabogados@hotmail.com”.

Por lo encontrado, con fundamento en la norma transcrita, se hace viable la petición ante las facultades otorgadas por el titular de los créditos, a su vez la firma del acreedor en el documento, lo que le impregnan validez suficiente para proceder a la terminación reclamada.

Se levantará la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula 103-17845, ubicados en la zona urbana de la localidad, por no existir medida sobre remanentes.

Se dispondrá la cancelación de la hipoteca suscrita mediante escritura pública 1542 del 1 de marzo de 2016, de la Notaria Quinta de Pereira.

Se librarán oportunamente los oficios comunicando la decisión. Como el bien se encuentra secuestrado, se ordenará al secuestre hacer entrega inmediata del bien a su propietaria y rinda cuentas definitivas de su gestión.

Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

Se notificará de esta decisión al Juzgado Civil del Circuito con sede en Anserma, Caldas, para que lo tenga en cuenta dentro del trámite del recurso interpuesto.

De otro lado se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo ordenado en el artículo 116 del código general del proceso, siendo entregados exclusivamente a la parte demandada.

Cumplido lo anterior se dará archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al proceso y en consecuencia dispone la *TERMINACIÓN POR PAGO*, del proceso EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por FERNANDO SALAZAR GONZÁLEZ, frente a PATRICIA ELENA PULGARIN BETANCUR, radicado al 2017-00215-01, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el Levantamiento de la cautela *—embargo y secuestro—* que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-17845, ubicados en zona urbana de esta localidad.

Se dejará sin efectos la medida que fue comunicada con oficio 02197 del 5 de diciembre de 2017. Líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

Igualmente se notificará a la empresa FRANCO PROYECTOS E. U., a fin de que haga entrega inmediata del bien a su propietaria y rinda cuentas definitivas de su gestión en el término de 10 días.

TERCERO: Dispone la Cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 1542 del 1 de Marzo de 2016, corrida en la Notaria Quinta con sede en Pereira, Risaralda.

Envíese oficio, en firme esta decisión.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

QUINTO: Dispone el Desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, con la constancia respectiva, con la entrega en forma exclusiva la parte demandada.

SEXTO: Se ordena el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.